

**119.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
DE LA CORUÑA DE FECHA 29/04/10**

Estimación de queja de petición de retirada de dieta específica.

En el artículo 76.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria se establece que el Juez de Vigilancia tiene competencia para acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación al régimen y al tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos.

El interno en su queja solicita que le sea retirada la dieta gástrica diabética hiposódica por la dieta general. Afirma que se halla en plenitud de las facultades y que la dieta no le gusta. Los servicios médicos del Centro por su parte informan que la dieta forma parte del tratamiento médico y no se debe modificar. El Ministerio Fiscal considera que la petición no es aceptable al ser obligado para la Administración proporcionar el tratamiento adecuado sin que pueda darse preferencia a la voluntad del interno y que la Administración Penitenciaria debe realizar todo lo necesario siempre dentro de los términos legales para salvaguardar la salud del interno.

Expuesta de esta forma la controversia, no cabe duda que conforme a los artículos 3.4 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, 4.2-a, 36 y 208-1 del Reglamento Penitenciario, a la Administración Penitenciaria le corresponde velar por la vida, la integridad y la salud de los internos. Este deber es especialmente intenso debido a la relación de sujeción especial que une a los internos con la Administración Penitenciaria. Sin embargo no puede llevarse al extremo de derogar los derechos que a los que internos en cuanto pacientes le otorga la legislación reguladora de su autonomía y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y específicamente la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 3/2001 de 28 de mayo reguladora del consentimiento informa-

Sanitaria

do y de la historia clínica de los pacientes, modificada por Ley 3/2005 de 7 de mayo, en cuyo artículo 1-3 expresamente se indica que el paciente tiene derecho a decidir libremente entre las opciones clínicas disponibles y asimismo tiene derecho a negarse al tratamiento, salvo en los casos determinados en la ley, y que su negativa constará por escrito. Este criterio es el que sigue el artículo 210 del Reglamento Penitenciario cuando indica que el tratamiento médico sanitario se llevará a cabo siempre con el consentimiento informado del interno y solo cuando existe peligro inminente para la vida se le podrá imponer un tratamiento en contra de su voluntad, siendo la intervención médica la estrictamente necesaria para salvar la vida del paciente.

Todo lo expuesto, ha de llevar a que se estime la queja, pues teniendo en cuenta las anteriores premisas y no constando que el interno no se halle en plenas facultades para decidir por sí mismo, tiene derecho a renunciar al tratamiento y en concreto a la dieta gástrica aplicada, acordado que los servicios médicos penitenciarios le informen de la enfermedad, que padece y de las consecuencias que para su salud pueda tener su negativa a seguir la dieta, dejándose constancia en su expediente de la información que se le facilitará por escrito y de su negativa que también ha de constar por escrito, sin perjuicio de que si en el futuro existe un peligro inminente para su vida pueda actuarse conforme a lo prevenido en el artículo 210 del Reglamento Penitenciario.

En atención a todo lo expuesto, Acuerdo: Estimar la queja formulada por el interno M.A.F.H., en los términos a que se hace referencia en el razonamiento de esta resolución.